

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). -



Divorcio contencioso matri. civil Rad.N°:2022-00059-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil promovida por ANA RUTH SONS MONTILLA actuando a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ARBEY OSPINA VALENCIA, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

a) De acuerdo a las previsiones del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, allegar un nuevo poder que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Sobre este aparte, nótese que, en el poder arrimado se facultó a la apoderada para adelantar demanda de Divorcio, empero se dijo en el numeral segundo que la pareja en Litis no tenía hijos en común, como sí se enunció en el cuerpo de la demanda en donde se solicita custodia y cuidado personal y cuota alimentaria en favor de la menor hija.

b) Para llevar a cabo la etapa de notificación del extremo demandado, habida cuenta de la manifestación juramentada de desconocer el paradero de éste, corresponde determinar la manera como habrá de integrar la Litis, en aras de garantizar el debido proceso de dicho extremo procesal (Art.84 numeral 2 C.G.P.).

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 23 Hoy 01 de marzo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria